TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0140935

SALA PRIMERA

Sección Segunda

EXCMOS.SEÑORES

D.Francisco Rubio LLorente

D.Antonio Truyol Serra

D.Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer

Registro núm.: 1001/87

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don Blas Manrique Sirera

SOBRE: Vulneración de los artículos 24.1 y 24.2 de la Constitución por Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por don Blas Manrique Sirera

I.- ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 17 de julio de 1987 tuvo entrada en este Tribunal Constitucional la demanda de amparo interpuesta por don Blas Manrique Sirera, representado por el Procurador don Jesús Guerrero Laverat, contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de fecha 5 de junio de 1987.

Segundo.- El recurrente fue condenado por Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 24 de mayo de 1984 por un delito de falsedad en concurso con un delito de estafa. Contra dicha Sentencia dedujo recurso de casación por diversos motivos al amparo de los artículos 849.1 y 850 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, entre los cuales sólo importa a los efectos del presente recurso de amparo el número 6. Este motivo por quebrantamiento de forma se apoyó en el artículo 850.2 de la

—Papel de Oficio— UNE A-4

Ley de Enjuiciamiento Criminal y se fundamentó en que el acusado estuvo representado durante el juicio oral por un Procurador que había sido dado de baja del respectivo Colegio Profesional con anterioridad a la fecha en que aquél se celebró.

La Sala Segunda del Tribunal Supremo inadmitió este motivo mediante el Auto dictado el 20 de junio de 1985. La Sala entendió que "el acusado intenta fundar su pretensión casacional en motivos distinto de los previstos por el legislador".

En la demanda de amparo se alega vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 de la Constitución) y del derecho al proceso público con todas las garantías (artículo 24.2 de la Constitución), pues el recurrente habría sufrido indefensión y porque la inexactitud afirmada en la Sentencia respecto del Procurador es contraria al artículo 117 de la Constitución y también al artículo 121 de la misma.

Tercero.- Por Providencia de 26 de octubre de 1987, la Sección acordó poner de manifiesto la posible existencia de las causas de inadmisión de extemporaneidad de la demanda, falta de invocación en el previo proceso judicial del derecho constitucional que se dice vulnerado y carencia de contenido constitucional de la demanda, concediendo un plazo común de diez días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones.

El solicitante de amparo sostiene en su escrito de alegaciones que la Sentencia del Tribunal Supremo le fue notificada el 25 de junio de 1987, como consta en la copia de dicha Sentencia, por lo que la demanda habría sido planteada dentro de plazo. La invocación de los principios constitucionales violados en el curso del proceso se hizo tanto en el recurso de aclaración y súplica, no admitido a trámite, y en el motivo sexto

—Papel de Oficio— UNE A-4

del recurso interponiendo la casación, así como en el acto de la vista. El recurso tendría contenido constitucional al haber sido juzgado sin las debidas garantías, careciendo de procurador lo que le ha producido indefensión, dado que es preceptiva la intervención de éste según el artículo 440 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El Ministerio Fiscal entiende que ha existido invocación de la supuesta indefensión sufrida, pero que existe extemporaneidad puesto que el Auto del Tribunal Supremo de 25 de julio de 1985, que inadmitió el motivo casacional relativo a la falta de procurador es el que había producido en su caso la indefensión que ahora se denuncia, por lo que es el momento de notificación de éste, el 29 de junio de 1985, el que habrá de tomarse en cuenta para computar el plazo de interposición del recurso de amparo. También niega que se hubiera producido la indefensión que se denuncia.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- No concurre la segunda de las causas de inadmisión puesta de manifiesto en nuestra providencia, al haberse justificado la invocación en el previo proceso judicial del derecho constitucional que se dice vulnerado. Subsiste , sin embargo, la primera de las causas de inadmisión, incluidas en dicha providencia.

La demanda es claramente extemporanea puesto que el último acto judicial al que podría imputarse la lesión constitucional que se denuncia es el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 25 de julio de 1985 que, de conformidad con el artículo 884.4 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal inadmitió el motivo casacional articulado por el recurrente al amparo del artículo 850.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en relación

Papel de Oficio — UNE A-4

con esa supuesta indefensión. Esta inadmisión, basada en no estar comprendida la pretensión del recurrente en ninguna de las causas del artículo 850.2 , es la última decisión judicial relativa al tema, de forma que la lesión que se denuncia no se produjo ni se podía producir por la posterior sentencia del Tribunal Supremo. Fue entonces, en el momento en que el Tribunal Supremo la inadmitió como pretensión casacional, cuando tal lesión se hubiera producido y cuando , en consecuencia, debería haberse interpuesto la demanda de amparo. Notificado a la parte ese Auto el 29 de julio de 1985, a partir de ese momento había de contarse el plazo previsto en el artículo 44.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por lo que la demanda incurre en la causa de inadmisión prevista en el artículo 50.1.a) de dicha Ley. Ello hace innecesario pronunciarse sobre la falta de contenido constitucional de la demanda.

Por todo ello, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo, sin necesidad de pronunciarse sobre la suspensión solicitada y el archivo de las actuaciones.

Madrid, veintitrés de noviembre de mil novecientos ochenta y siete.

—Papel de Oficio— UNE A-4